



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0894/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0196, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Cesar María Casado contra la Sentencia núm. 44, de tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0196, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por César María Casado contra la Sentencia núm. 44, de tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La sentencia núm. 44, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por César María Casado.

La parte dispositiva de dicha sentencia reza textualmente como sigue:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Cesar María Casado contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 1025, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La indicada sentencia núm. 44 fue notificada a la parte recurrente, mediante acto núm. 134/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, César María Casado, interpuso el recurso de revisión en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que sea anulada la Sentencia núm. 44, de fecha tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad J. & P. Comercial SRL, mediante el acto núm. 371/2016, instrumentando por el ministerial Wander



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, bajo las consideraciones siguientes:

- a. *Considerando, que las disposiciones de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada.*
- b. *(...) que en la especie lo que procede es analizar si el recurso de casación cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que esta Suprema Corte de Justicia puede hacer de oficio.*
- c. *Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.*
- d. *(...) que la sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrida a pagar a favor del actual recurrente los siguientes valores: a) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 14/100 (RD\$26,437.14), por 18 días*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de vacaciones; b) Veintiséis Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 39/100 (RD\$26,148.39), proporción de salario de navidad del año Dos Mil Trece (2013); c) Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos con 08/100 (RD\$88,123.08), por concepto de participación en los beneficios de la empresa al año dos mil trece (2013); d) Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$70,000.00) por concepto de pago de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece (2013), para un total de Doscientos Diez Mil Setecientos Ocho Pesos con 61/100 (RD\$210,708.61).

e. (...) *al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, César María Casado, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El recurrente alegó ante el tribunal a-quo, la violación de derechos fundamentales, que no fueron valorados, limitándose los jueces a declarar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso, por no sobrepasar el límite de los 20 salarios mínimos, contemplado en el art. 641 del código de trabajo.

b. *Entendemos que el tribunal a-quo violó el art. 69 de la Constitución de la República, pues renunciaron a su obligación de tutelar de manera efectiva, los derechos del recurrente, despojándolo de las garantías mínimas para la ponderación de sus argumentos sobre violación de derechos fundamentales invocados, conforme lo dispone el art. 68 del texto constitucional.*

c. *Los jueces del tribunal a-quo, no tomaron en cuenta que al recurrente le fue desechado su recurso, por la inexistencia de un documento, fundamental que había sido depositado en primer grado, nos referimos al acto de notificación de la dimisión marcado con el núm. 838/2013, de fecha 23-09-2013, del protocolo del ministerial FAUSTO A. DEL ORBE PEREZ, depositado en el recurso de casación, según se puede apreciar en el memorial depositado en fecha 03-07-2015, documento que repetimos fue valorado y sirvió de fundamento para la emisión de la sentencia recurrida en grado de apelación marcada con el núm. 078/2014, dictada por la sexta sala del Juzgado de Trabajo del D.N., (ver pág. núm. 4 de la referida sentencia), lo cual fue acreditado por los magistrados del tribunal aguero, en la sentencia impugnada (ver pág. núm. 11), no obstante estos tomaron la decisión más perjudicial al trabajador, fallando en su contra, en lugar de suplir cualquier medio de derecho incluso falencias o deficiencias de las partes, en este caso de la más vulnerable, lo cual le obligaba a ordenar el depósito del documento de marras, incluso ordenar de oficio una reapertura de los debates para que el recurrente procediera a depositar el referido documento, violando así el principio de favorabilidad al trabajador, que debe primar en el juez al momento de instruir y decidir los casos que le son sometidos, lo cual se desprende del principio VIII del Código de Trabajo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *En otro orden, los jueces de la Corte de Trabajo actuaron con gran pasividad, en perjuicio del recurrente, negándose a ejercitar el papel activo que le otorga el 534 del Código de Trabajo, para la búsqueda de la verdad y la razón; dicho de otra manera, están facultados para valorar ampliamente las pruebas que le son sometidas y ordenar cuantas medidas fuesen necesarias para la obtención de las mismas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, J. & P. Comercial SRL, alega, entre otros, el siguiente motivo:

a. *(...) el presente recurso en revisión civil, (...) no reúne las condiciones estipuladas en los acápites a, b y c, de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 53 de la ley no. 137-11, además, porque existiendo una imposición legal según lo establece el artículo 641 del código de trabajo, no podían los jueces incursionar en otros aspectos de fondo y además, el tercer medio de casación no fue desarrollado.*

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, figuran depositados los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 44, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de febrero de 2016.
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por César María Casado, de fecha 21 de abril de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Notificación de la Sentencia núm. 44, mediante acto núm. 134/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2016.

4. Notificación del recurso a la parte recurrida, J. & P. Comercial SRL, mediante el acto núm. 371/2016, instrumentando por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda laboral interpuesta por el señor Cesar María Casado contra la compañía J&P Comercial S.R.L. y Raúl Colón, mediante la cual prosperó y el juez declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes indicadas y dispuso el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del señor Cesar María Casado, de conformidad con la Sentencia núm. 0078-2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 2014. Esta decisión fue recurrida en la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y esta emitió la Sentencia núm. 078/2015, de fecha 23 de abril de 2015, declarando por igual la disolución del contrato de trabajo, resultando condenada la compañía J&P Comercial S.R.L.

El señor César María Casado, no conforme con esta decisión interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, produciéndose la Sentencia núm. 44,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de febrero de 2014, la cual ahora es objeto de recurso de revisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm.137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República, establece: *“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”*.

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse al examen de la competencia del tribunal y así determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, entre estas exigencias está el plazo requerido para interponer la acción, la cual en el presente caso se contrae a un recurso de revisión de una decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la referida Ley Orgánica núm. 137-11, que señala: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

d. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue incoado por César María Casado contra la Sentencia núm. 44, de fecha 3 de febrero de 2016, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

e. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe establecer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal; es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente establecido por esta alta Corte en su Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

f. La Sentencia núm. 44, de fecha tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue notificada al recurrente, mediante el acto núm. 134/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016); por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

g. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso la Sentencia núm. 44, dictada en fecha tres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) de febrero de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación de sentencia, que pone fin a un proceso judicial en materia jurisdiccional, por lo que se cumple con dicho requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue emitida el tres (3) de febrero de 2016, o sea, posteriormente al 26 de enero de 2010, por lo que se verifica el cumplimiento de este otro requisito.

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En cuanto concierne a este último requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el tribunal aprecia que la parte recurrente, al interponer su recurso alegó que Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, incurrió en la transgresión del derecho y garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

h. Sin embargo, No obstante, en cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3, de la indicada ley, este tribunal ha verificado en la especie que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas.

i. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, lo hizo en uso de sus facultades de valoración y aplicación de los requisitos de admisibilidad para acceder al recurso extraordinario de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que la resolución impugnada no puede entenderse como violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

j. Este tribunal fijó posición en su Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), en la que establece que: “(...) el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”.

k. La Constitución de la República dispone en la parte capital del artículo 69, lo siguiente: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso (...)”*.

l. La Suprema Corte de Justicia basó su decisión en la aplicación de lo establecido en el artículo 641 del código de Trabajo, el cual establece: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.”.

m. Es decir, la Suprema Corte de Justicia, declaró la inadmisibilidad del recurso por este no alcanzar la cuantía de los 20 salarios mínimos establecidos en la ley especial de la materia de que se trata, pues el monto total que engloba la demanda y la sentencia que se recurrió asciende a un monto de Doscientos Diez Mil Setecientos Ocho con 61/100 (RD\$210,708.61), por lo que tomando en cuenta que para la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia el Comité Nacional de Salarios, es decir en el 2013, el salario mínimo vigente era de Once Mil Doscientos Noventa y Dos (RD\$11,292.00), por lo que 20 salarios mínimos equivaldrían a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$225,840.00).

n. En ese orden de ideas, es preciso señalar que este tribunal ha establecido el criterio de que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido los veinte (20) salarios mínimos no deviene en violación a ningún derecho fundamental y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.

o. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (02) de noviembre de 2012, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la que, ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibles por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión constitucional contra una decisión.

p. Este criterio ha sido externado en las sentencias TC/0350/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0390/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0429/16, TC/0431/16 y TC/0435/16, todas del trece (13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0398/17, de fecha 28 de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0818/17, de fecha 11 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por César María Casado, contra Sentencia núm. 44, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente César María Casado y a la parte recurrida, sociedad J. & P. Comercial SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la parte recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor César María Casado, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 44, de fecha tres (3) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

Sin embargo, No obstante, en cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3, de la indicada ley, este tribunal ha verificado en la especie que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, lo hizo en uso de sus facultades de valoración y aplicación de los requisitos de admisibilidad para acceder al recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario de casación, por lo que la resolución impugnada no puede entenderse como violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Este tribunal fijó posición en su Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), en la que establece que: “(...) el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”.

La Constitución de la República dispone en la parte capital del artículo 69, lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso (...)”.

La Suprema Corte de Justicia basó su decisión en la aplicación de lo establecido en el artículo 641 del código de Trabajo, el cual establece: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.”

Es decir, la Suprema Corte de Justicia, declaró la inadmisibilidad del recurso por este no alcanzar la cuantía de los 20 salarios mínimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en la ley especial de la materia de que se trata, pues el monto total que engloba la demanda y la sentencia que se recurrió asciende a un monto de Doscientos Diez Mil Setecientos Ocho con 61/100 (RD\$210,708.61), por lo que tomando en cuenta que para la fecha de la sentencia el Comité Nacional de Salarios, es decir en el 2013, el salario mínimo vigente era de Once Mil Doscientos Noventa y Dos (RD\$11,292.00), por lo que 20 salarios mínimos equivaldrían a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$225,840.00).

En ese orden de ideas, es preciso señalar que este tribunal ha establecido el criterio de que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido los veinte (20) salarios mínimos no deviene en violación a ningún derecho fundamental y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.

En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (02) de noviembre de 2012, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la que, ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53, de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión constitucional contra una decisión.¹

4. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por el señor César María Casado, este colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes al declarar inadmisibilidat el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

5. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

6. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidat afirmando que “*este*

¹ Literales h), i), j), k), l), m) y n) de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal ha establecido el criterio de que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido los veinte (20) salarios mínimos no deviene en violación a ningún derecho fundamental y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.”²

7. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales del señor César María Casado, era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *este tribunal ha establecido el criterio de que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo (...) esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.*

8. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

² Literal n) de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que cuando *se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales (...) esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional* parte de una premisa que en principio podría ser verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos en la forma prevista por la Constitución.

10. Para ATIENZA³, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas*

³ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

11. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

12. En la sentencia se da por cierta la afirmación que la *...violación de derechos por aplicación de disposiciones legales (...)* no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

13. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Constitución y la ley [...]*⁴; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

14. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

15. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

16. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho*

⁴ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

17. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

18. En las circunstancias analizadas este Colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, invocadas por el señor César María Casado, razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Cesar María Casado, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 44 dictada el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se satisface el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

⁵ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁶.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁷**.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁸

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁹ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11; en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de admitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario